



JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO

EXPEDIENTE: 1100131100-12-2022-00364-00
Demanda de Reconvención

LISTA No. 007

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior escrito contentivo de EXCEPCIONES DE MÉRITO, por el término legal, fijándose en lista hoy 22 DE MAYO 2024 a las 8.00 a.m.

Empieza a correr el traslado el 23 DE MAYO 2024 a las 8.00 a.m. y vence el 29 DE MAYO 2024 a las 5.00 p.m.

La secretaria,

Janneth Rodríguez Piñeros

Re: Reenvio cordialmente, CONTESTACION DE LA DEMANDA EN RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DIVORCIO Y CESACION DE VEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO . DEMANDANTE : NOHORA NELCY VALERIANO Y vRS HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO.

Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:25

Para: Simon suarez manrique <sisuaman@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Me permito indicarle que su correo junto con el memorial en archivo adjunto en formato WORD (SIEMPRE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN SER EN FORMATO PDF), será agregado al expediente electrónico bajo el radicado **11001311001220220036400** que cursa en el Juzgado 34° Familia de Bogotá D.C., para que obre en el mismo y sea impartido el trámite correspondiente a que haya lugar.

Agradecemos su atención y colaboración en la dinámica de la atención virtual.

Cordialmente,

ANA M DC
ESCRIBIENTE CIRCUITO
JUZGADO 34° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

POR FAVOR REMITIR SUS MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES EN FORMATO PDF, ENVIAR EN EL CUERPO DEL CORREO Y MEMORIAL EL NÚMERO COMPLETO DE SU EXPEDIENTE DIGITAL (23 DIGITOS 11001311003420230012300) O EN SU DEFECTO NÚMERO DE JUZGADO DE ORIGEN, AÑO Y CONSECUTIVO DEL EXPEDIENTE (34-2023-00123).

SE LE RECUERDA SEÑOR USUARIO QUE, LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DIRIGIDOS AL DESPACHO (MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES) DEBEN SER REMITIDOS EN EL HORARIO HÁBIL, COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

De: Simon suarez manrique <sisuaman@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 17:13

Para: Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Reenvio cordialmente, CONTESTACION DE LA DEMANDA EN RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DIVORCIO Y CESACION DE VEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO .
DEMANDANTE : NOHORA NELCY VALERIANO Y vRS HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO.

----- Forwarded message -----

De: **Simon suarez manrique** <sisuaman@gmail.com>

Date: mar, 5 mar 2024 a las 17:12

Subject: Reenvio cordialmente, CONTESTACION DE LA DEMANDA EN RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DIVORCIO Y CESACION DE VEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO . DEMANDANTE : NOHORA NELCY VALERIANO Y vRS HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO.

To: <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta y en tiempo, aportó en cinco folios la contestación del escrito demandatorio que en reconvención preserntaqla la parte demandad dentro del asunto de la referencia , y para todos los fines y tramite pertinente a fin de que sea tenida en cuenta y proceder de conformidad.

cordialmente.

SIMON SUAREZ MANRIQUE.
APODERADO PARTE DEMANDADA.
EMIAL. SISUAMAN@GMAIL.COM

Señor (es)

JUEZ treinta cuatro (34) DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTESTACION DE DEMANDA en reconvención

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Radicado: Nro. 1100113110012-2022-00364-00.

DEMANDANTE: NOHORA NELCY VALERIANO MORENO- demandada en reconvención-

DEMANDADO: HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO. demandante en reconvención.

SIMON SUAREZ MANRIQUE, Abogado en ejercicio, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece con mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la accionada Señora **NOHORA NELCY VALERIANO MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía nro.39.742.835, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien como parte demandada en reconvención, dentro del proceso y solicitud de la referencia, mediante poder y facultades debidamente otorgadas, de manera comedida con el presente escrito me permito estando dentro del término legal de traslado por publicación en estado, procedo a descorrer el traslado para dar contestación a la demanda en reconvención formulada sin el lleno de requisitos y con indebida notificación a la parte demandada, aclarando, precisando y a lo cual respondo así:

1.-EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, se admite este hecho, ya que se aportó registro civil de matrimonio que declara la fecha del rito católico, así como en la pretendida demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso .

AL SEGUNDO: Es cierto, en la actualidad existe menor de edad Laura Camila Rodríguez de 16 años de edad.

ya que en su momento se presentó y relacionó los bienes y haberes existentes para ese momento de la sociedad conyugal a liquidar, y se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos debidamente aceptada y aprobada., y la posterior liquidación y partición también fue aprobada e hizo a cosa juzgada.

AL TERCERO: No es cierto este dicho, se niega y prueba lo contrario; toda vez que, para desmentir y controvertir dichas aseveraciones infundadas, se tendrá que atender y responder en las siguientes precisiones:

3.1.- La afirmación de que la Señora demandante hoy demandada, en el decir calumnioso de apoderado y su defendido, son ellos quienes faltan y no demuestran este dicho, “ ya decir que falta usualmente a la verdad “,es mitómana y miente, contradice con su actual y anterior comportamiento asumiendo y respondiendo como madre, esposa y progenitora, con los y en cuanto a los hechos que sustentan la dejada primigenia, no puede ser de recibo esta aseveración infundada , atendiendo que en la acción de reconvención ni el Apoderado del demandado ni en demandado aportaron ni aportan ninguna tipo de conversación, testimonio ni o declaración que ratifique en que miente o ha mentado repetidamente mi prohijada.

3.2- Ahora bien, Que ella fuera quien en forma reiterada o no , maltrataba con violencia y de qué tipo a su Sr esposos, nuevamente faltan a la verdad , al querer mencionar unos hechos de violencia intrafamiliar y físicos que tampoco se pueden probar o ratificar, con denuncias o

querellas no formuladas , así como tampoco con algún registro o reportes médicos del estado de violencia física o psicológica sufrida por el hoy demandante. No es cierto y es una falacia no demostrada.

3.3.- En cuanto a que el Sr Héctor Armando Rodríguez Galindo , fuese humillado ,mancillado por ser de la tercera edad, también con este dicho se falta a la verdad y realidad fáctica y jurídica, al pretender únicamente involucrar a mi representada como la generadora de violencia, maltrato, humillaciones y falacias que en las relaciones mantenidas como esposos y padre no han sucedido en cabeza de Nohora Nelcy Valeriano; atendiendo incluso al señalamiento de que al demandado y ex esposo se le maltrataba por ser de la tercera edad, lo cual tampoco corresponde a la realidad cronológica y de edad, pues el hoy demandante era quien abandonaba por periodos de tiempo y sin ninguna explicación su sitio de residencia y familia, eso si aduciendo problemas mentales y de comportamiento que por sus padecimientos mentales se podrían evidenciar y desde cunado tenía aproximadamente cuarenta años.

En tal sentido y para desmentir , aceptar o corroborar estos hechos y dichos que por demás no se prueban ni demuestran por la activa en esta acción de reconvención, para lo cual desde ya solicitamos de ese despacho se tengan como validas, probadas y fundadas las causales citadas e invocadas en la demanda inicialmente admitida.

3.4- Ahora bien , en el entendido de que el señor Rodríguez Galindo , sufrió y padeció todos estos vejámenes de maltrato por su Sra. esposa durante los últimos tres años de convivencia, tampoco es cierto y se falta nuevamente a la verdad fáctica de tiempo y espacio , ya que fuera este Señor quien abandono por ultima vez y antes de la separación física y de cuerpos, el sitio donde residía con su esposa e hijos, esto es desde el año 2020, situación que si podremos hacer valer con los recibos de pago de los cañones de arrendamiento que viene sufragando desde finales del año 2020 y 2021 la Sra. Nohora Nelcy Valeriano, quien incluso a hoy vive en el mismo inmueble y dirección en la Carrera 51-D- nro. 25-20- 2do piso. barrio san Eusebio de Bogotá. donde dicho Señor los abandono y nunca volvió a pagar ni arriendo, por lo cual fue requerido en varias ocasiones que abandonara el inmueble, todas estas situaciones que se demuestran con el pago reiterado y los recibos de cañones que se han aportado y nuevamente se allegan.

En tal sentido y para desmentir , aceptar o corroborar estos hechos y dichos que por demás no se prueban ni demuestran por la activa en esta acción de reconvención, para lo cual desde ya solicitamos de ese despacho se tengan como validas, probadas y fundadas las causales citadas e incoadas en la demanda inicialmente planteada y admitida.

NOHORA NELCY VALERIANO MORENO

AL CUARTO: se niega este hecho y tampoco se debe tener como valido,

En razón que fue precisamente con la causal 2da invocada con la demanda inicial, originaria que se pretende demostrar que fue dicho Señor Rodríguez Galindo quien diera motivos en el seno de su familia del incumplimiento reiterado y continuo de faltar a los deberes de padres, esposos y progenitor, tal como se puede evidenciar y demostrar con las declaraciones de la menor Laura Sofia Rodríguez Valeriano, que ha realizado en el ICBF. Sede zonal de Kennedy, en donde le ratificaron la custodia y cuidado , y manutención de su menor hija en cabeza de su Señora madre; dichos estos plenamente probados con las documentales arrimadas al expediente con anterioridad y nuevamente con la contestación del auto del 02 de febrero que prueba la titularidad de y en cabeza de quien, y quien tiene la tenencia personal de la menor hija, exigida esta y arrimada en declaración y reconocimiento de derechos al plenario original. esta,

no se admite, teniendo en cuenta que no hubo una denotada conducta de ocultamiento o distracción de bienes, toda vez que posteriormente de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, no se encontraron ni incluyeron nuevos bienes que hicieran parte de la Sociedad conyugal durante su vigencia, si no que se4 decreto por una consideración judicial el reconocimiento de unos derechos de cuota parte únicamente sobre un bien inmueble constituido cómo bien social de dicha sociedad.

AI QUINTO: Se admite este hecho como parcialmente cierto, ya que el Señor demandado si se retiró y abandono su sitio de residencia y familia , pero desde el año 2020, cuando una vez mas abandono su sitio de vivienda, y no exactamente por hechos de violencia física y de maltrato , ya que a la fecha de hoy no ha aportado ninguna evidencia probatoria de denuncias por maltratos físicos, psicológicos o padecimientos diferentes a su estado mental y emocional que maneja y del cual se precisa desde ya una valoración medica y funcional , o que la aporte s la tiene para que respalde su decir., y no como pretende hacer valer que solamente hace tres años huyo de su vivienda.

AL HECHO SEXTO: Es total y manifiestamente falso y no es cierto, nuevamente se falta a la verdad con este decir, ya que si bien ella registro y atiende un establecimiento -taller de venta de repuestos de lavadoras, actividad que a hoy lo mantiene, instalo y registro debidamente a su nombre , como reza con el Certificado de Existencia y representación Legal exigido, pero desde el año 2021 cuando tuvo que dedicarse a dichos quehaceres ´para poder velar y atender los cuidados y gastos de ella y su menor hija a cargo, toda vez y atendiendo a que se decreto una .cuota alimentaria provisional de manutención , no ha sido posible que reciba, cobre o le paguen ni la primera mesada de alimentos y a que tienen el derecho fundamental su hija, en tratándose que los descuentos se vienen realizando a CREMIL desde agosto del año 2022. Y del valor y activos del almacén de repuestos, n nuevamente faltan a la verdad Apoderado y demandado, al tratar de querer hacer valer que su valor puede ser de \$200 millones de pesos , o más bien confundidos pues este valor real no deriva en más de 20 millones, para lo cual se debe tener en cuenta que dicho establecimiento- taller no se incluyó ni debe ser tenido en cuenta como bien social o de gananciales de la sociedad conyugal pues fue creado y registrado después que el Señor demandado primeramente abandonara sus obligaciones, esto es en abril del año 2021.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DEL ESCRITO DEMANDADO EN RECONVENCION:

Me opongo desde ya, a cada una de las aspiraciones y pretensiones esgrimidas y, ya que estas fueron por demás solicitadas e invocadas en el libelo inicialmente presentado con escritos de mandatorios desde el año 2020, que si bien no han sido de su prosperidad se vienen reclamando y demostrando de sus causales e incumplimiento en cabeza del Demandado Señor Héctor Armando Rodríguez Galindo.

Procedo a plantear y procedo a formular una abierta y precisa oposición a que la pretensión planteada como general prospere en razón que lo pretendido denota una clara y manifiesta ineptitud por falta de unos requisito formales, ya que lo enunciado y pedido como pretensiones, no están enumeradas, no son clara e imprecisa en el pedimento de las medidas y cautelas solicitadas, en cuanto a una indebida acumulación de pretensiones , al pretender y solicitar se incluyan en la sociedad conyugal una liquidación y partición de unos bienes ,dos inmuebles que si bien es cierto fueron adquiridos y comprados por el hoy aquí demandado Señor Rodríguez Galindo ,como bienes sociales pertenecen es pero a la masa social y conyugal, propios en fechas y tiempos anteriores a la conformación de la sociedad conyugal y cuando no se había establecido el vinculo matrimonial, esto es antes del año 1997, cuando se celebró el vínculo matrimonial.

Desde ya me opongo Presento y formulo excepcionando lo pretendido por una indebida acumulación de pretensiones, y no cumplir con las formalidades para una adecuada y oportuna notificación del demandado en reconvencción ,a tendiendo al incumplimiento de lo exigido en

el oral 3ro del artículo 78 del C.G.P.en esta solicitud, se propone y procedo a plantear y respuesta así:

En cuanto al enunciado general, de la única e imprecisa pretensión aquí planteada, me opongo a que prospere ,una adecuada liquidación adicional de la sociedad conyugal ,de los bienes descritos y solicitados con medida cautelar ,toda vez que el único bien inmueble a tener en cuenta y que se debía incluir como activo de la sociedad conyugal vigente para el momento de la adquisición es el relacionado en el literal que de por si existe una primera liquidación aprobada mediante sentencia decisión de cesación de efectos civiles,

Atendiendo a que no hay una formulación adecuada, clara y precisa de hechos, pruebas y fundamentos diferentes a los inicialmente formulados es que desde ya se tengan y reciban como material probatorio todos las documentales, testimoniales e interrogatorio de parte que nuevamente exijo y peticiono se le adelante al demandado Señor NHECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO, TESTIMONIO VE INTERROGATORIO QUE A SER DECRETADO FORMULARE CON lo ENUNCIADO .

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como elementos de pruebas y decretar la práctica de las TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES APROTADAS RECIENTEMENTE , tal como. siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de las declaraciones que bajo juramento realizo la progenitora.
- 2.- Copia de todos los soportes de gastos de educación ,salud y vestuario pagados para la menor Laura Sofia.
- 3.- Copias de toda la relación de gastos de cañones de arrendamiento ,colegio, gastos de tratamiento médicos, odontológicos y oftalmológicos a la menor Laura Sofia.
Copia de la Escritura Pública de Compraventa nro. 2977 del 22 de agosto del 2000, distinguido con el nro. De matricula inmobiliaria nro. O50N-20189849.
- 4.- testimoniales:
Cítese a declarar en versión de ser pertinente y conducente a la menor Hija Laura Sofia Rodríguez Valeriano.
- 6.- Practíquese y va pórtese un diagnóstico, valoración y tratamiento del voy demandante.
- 7.- Solicítese verificación y visita de la Defensora de familia a la casa de habitación donde residen únicamente la menor Laura Sofia y su progenitora desde hace más de cuatro años.
Todas las demás probanzas que el despacho considere pertinentes para su práctica y ejecución.

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a la señora Juez, fijar la hora y fecha para QUE LA SEÑORA LUZ PATRICIA MORENO RIVERA, absuelva el interrogatorio de parte que el suscrito personalmente formulare en su condición de ex esposa y demandada dentro del proceso de divorcio y en la presente solicitud. La que se podrá citar actualmente a la Carrera 100B-Nro 130-32 del barrio lagos de suba, o la que en su momento del interrogatorio aportare actualizada.

Y, solicito comedidamente a la Señora juez, decretar todas las demás probanzas que se consideren necesarias, pertinentes y útiles en este pleito.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaria del despacho o en la Carrera 8 nro. 12_B- 22 oficina 802-piso octavo de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, respetuosamente,

SIMON SUAREZ MANRIQUE

C.C.Nº 19382.752 de Bogotá.

T.P. N.º 251354 del C.S.J.

Email. sisuaman@gmail.com

.

RV: nuevamente envío contestacion demanda de reconvencion en cinco folios.

Juzgado 12 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/03/2024 8:50

Para: Simon suarez manrique <sisuaman@gmail.com>; Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION Y EXEPCIONES- PROCESO NELCU VALERIANO RADICADO 012-(34)-2022-00364-00 (- FEBRERO YMARZO DE 2024).docx;

Cordial saludo.

Se reenvía memorial por ser de su competencia y se solicita al remitente del memorial, que se dirija al despacho que tiene a cargo el proceso JUZGADO 34 DE FAMILIA.

Atentamente,

Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 5 Edificio Nemqueteba
Teléfono (601) 282 66 42



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Simon suarez manrique <sisuaman@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 5:03 p. m.

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: nuevamente envio contestacion demanda de reconvencion en cinco folios.

Señor (es)

JUEZ treinta cuatro (34) DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTESTACION DE DEMANDA en reconvención

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Radicado: Nro. 1100113110012-2022-00364-00.

DEMANDANTE: NOHORA NELCY VALERIANO MORENO- demandada en reconvención-

DEMANDADO: HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO. demandante en reconvención.

SIMON SUAREZ MANRIQUE, Abogado en ejercicio, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece con mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la accionada Señora **NOHORA NELCY VALERIANO MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía nro.39.742.835, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien como parte demandada en reconvención, dentro del proceso y solicitud de la referencia, mediante poder y facultades debidamente otorgadas, de manera comedida con el presente escrito me permito estando dentro del término legal de traslado por publicación en estado, procedo a descorrer el traslado para dar contestación a la demanda en reconvención formulada sin el lleno de requisitos y con indebida notificación a la parte demandada, aclarando, precisando y a lo cual respondo así:

1.-EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, se admite este hecho, ya que se aportó registro civil de matrimonio que declara la fecha del rito católico, así como en la pretendida demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso .

AL SEGUNDO: Es cierto, en la actualidad existe menor de edad Laura Camila Rodríguez de 16 años de edad.

ya que en su momento se presentó y relacionó los bienes y haberes existentes para ese momento de la sociedad conyugal a liquidar, y se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos debidamente aceptada y aprobada., y la posterior liquidación y partición también fue aprobada e hizo a cosa juzgada.

AL TERCERO: No es cierto este dicho, se niega y prueba lo contrario; toda vez que, para desmentir y controvertir dichas aseveraciones infundadas, se tendrá que atender y responder en las siguientes precisiones:

3.1.- La afirmación de que la Señora demandante hoy demandada, en el decir calumnioso de apoderado y su defendido, son ellos quienes faltan y no demuestran este dicho, “ ya decir que falta usualmente a la verdad “,es mitómana y miente, contradice con su actual y anterior comportamiento asumiendo y respondiendo como madre, esposa y progenitora, con los y en cuanto a los hechos que sustentan la dejada primigenia, no puede ser de recibo esta aseveración infundada , atendiendo que en la acción de reconvención ni el Apoderado del demandado ni en demandado aportaron ni aportan ninguna tipo de conversación, testimonio ni o declaración que ratifique en que miente o ha mentado repetidamente mi prohijada.

3.2- Ahora bien, Que ella fuera quien en forma reiterada o no , maltrataba con violencia y de qué tipo a su Sr esposos, nuevamente faltan a la verdad , al querer mencionar unos hechos de violencia intrafamiliar y físicos que tampoco se pueden probar o ratificar, con denuncias o

querellas no formuladas , así como tampoco con algún registro o reportes médicos del estado de violencia física o psicológica sufrida por el hoy demandante. No es cierto y es una falacia no demostrada.

3.3.- En cuanto a que el Sr Héctor Armando Rodríguez Galindo , fuese humillado ,mancillado por ser de la tercera edad, también con este dicho se falta a la verdad y realidad fáctica y jurídica, al pretender únicamente involucrar a mi representada como la generadora de violencia, maltrato, humillaciones y falacias que en las relaciones mantenidas como esposos y padre no han sucedido en cabeza de Nohora Nelcy Valeriano; atendiendo incluso al señalamiento de que al demandado y ex esposo se le maltrataba por ser de la tercera edad, lo cual tampoco corresponde a la realidad cronológica y de edad, pues el hoy demandante era quien abandonaba por periodos de tiempo y sin ninguna explicación su sitio de residencia y familia, eso si aduciendo problemas mentales y de comportamiento que por sus padecimientos mentales se podrían evidenciar y desde cunado tenía aproximadamente cuarenta años.

En tal sentido y para desmentir , aceptar o corroborar estos hechos y dichos que por demás no se prueban ni demuestran por la activa en esta acción de reconvención, para lo cual desde ya solicitamos de ese despacho se tengan como validas, probadas y fundadas las causales citadas e invocadas en la demanda inicialmente admitida.

3.4- Ahora bien , en el entendido de que el señor Rodríguez Galindo , sufrió y padeció todos estos vejámenes de maltrato por su Sra. esposa durante los últimos tres años de convivencia, tampoco es cierto y se falta nuevamente a la verdad fáctica de tiempo y espacio , ya que fuera este Señor quien abandono por ultima vez y antes de la separación física y de cuerpos, el sitio donde residía con su esposa e hijos, esto es desde el año 2020, situación que si podremos hacer valer con los recibos de pago de los cañones de arrendamiento que viene sufragando desde finales del año 2020 y 2021 la Sra. Nohora Nelcy Valeriano, quien incluso a hoy vive en el mismo inmueble y dirección en la Carrera 51-D- nro. 25-20- 2do piso. barrio san Eusebio de Bogotá. donde dicho Señor los abandono y nunca volvió a pagar ni arriendo, por lo cual fue requerido en varias ocasiones que abandonara el inmueble, todas estas situaciones que se demuestran con el pago reiterado y los recibos de cañones que se han aportado y nuevamente se allegan.

En tal sentido y para desmentir , aceptar o corroborar estos hechos y dichos que por demás no se prueban ni demuestran por la activa en esta acción de reconvención, para lo cual desde ya solicitamos de ese despacho se tengan como validas, probadas y fundadas las causales citadas e incoadas en la demanda inicialmente planteada y admitida.

NOHORA NELCY VALERIANO MORENO

AL CUARTO: se niega este hecho y tampoco se debe tener como valido,

En razón que fue precisamente con la causal 2da invocada con la demanda inicial, originaria que se pretende demostrar que fue dicho Señor Rodríguez Galindo quien diera motivos en el seno de su familia del incumplimiento reiterado y continuo de faltar a los deberes de padres, esposos y progenitor, tal como se puede evidenciar y demostrar con las declaraciones de la menor Laura Sofia Rodríguez Valeriano, que ha realizado en el ICBF. Sede zonal de Kennedy, en donde le ratificaron la custodia y cuidado , y manutención de su menor hija en cabeza de su Señora madre; dichos estos plenamente probados con las documentales arrimadas al expediente con anterioridad y nuevamente con la contestación del auto del 02 de febrero que prueba la titularidad de y en cabeza de quien, y quien tiene la tenencia personal de la menor hija, exigida esta y arrimada en declaración y reconocimiento de derechos al plenario original. esta,

no se admite, teniendo en cuenta que no hubo una denotada conducta de ocultamiento o distracción de bienes, toda vez que posteriormente de la ejecutoria de la sentencia de divorcio, no se encontraron ni incluyeron nuevos bienes que hicieran parte de la Sociedad conyugal durante su vigencia, si no que se4 decreto por una consideración judicial el reconocimiento de unos derechos de cuota parte únicamente sobre un bien inmueble constituido cómo bien social de dicha sociedad.

AI QUINTO: Se admite este hecho como parcialmente cierto, ya que el Señor demandado si se retiró y abandono su sitio de residencia y familia , pero desde el año 2020, cuando una vez mas abandono su sitio de vivienda, y no exactamente por hechos de violencia física y de maltrato , ya que a la fecha de hoy no ha aportado ninguna evidencia probatoria de denuncias por maltratos físicos, psicológicos o padecimientos diferentes a su estado mental y emocional que maneja y del cual se precisa desde ya una valoración medica y funcional , o que la aporte s la tiene para que respalde su decir., y no como pretende hacer valer que solamente hace tres años huyo de su vivienda.

AL HECHO SEXTO: Es total y manifiestamente falso y no es cierto, nuevamente se falta a la verdad con este decir, ya que si bien ella registro y atiende un establecimiento -taller de venta de repuestos de lavadoras, actividad que a hoy lo mantiene, instalo y registro debidamente a su nombre , como reza con el Certificado de Existencia y representación Legal exigido, pero desde el año 2021 cuando tuvo que dedicarse a dichos quehaceres ´para poder velar y atender los cuidados y gastos de ella y su menor hija a cargo, toda vez y atendiendo a que se decreto una .cuota alimentaria provisional de manutención , no ha sido posible que reciba, cobre o le paguen ni la primera mesada de alimentos y a que tienen el derecho fundamental su hija, en tratándose que los descuentos se vienen realizando a CREMIL desde agosto del año 2022. Y del valor y activos del almacén de repuestos, n nuevamente faltan a la verdad Apoderado y demandado, al tratar de querer hacer valer que su valor puede ser de \$200 millones de pesos , o más bien confundidos pues este valor real no deriva en más de 20 millones, para lo cual se debe tener en cuenta que dicho establecimiento- taller no se incluyó ni debe ser tenido en cuenta como bien social o de gananciales de la sociedad conyugal pues fue creado y registrado después que el Señor demandado primeramente abandonara sus obligaciones, esto es en abril del año 2021.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DEL ESCRITO DEMANDADO EN RECONVENCION:

Me opongo desde ya, a cada una de las aspiraciones y pretensiones esgrimidas y, ya que estas fueron por demás solicitadas e invocadas en el libelo inicialmente presentado con escritos de mandatorios desde el año 2020, que si bien no han sido de su prosperidad se vienen reclamando y demostrando de sus causales e incumplimiento en cabeza del Demandado Señor Héctor Armando Rodríguez Galindo.

Procedo a plantear y procedo a formular una abierta y precisa oposición a que la pretensión planteada como general prospere en razón que lo pretendido denota una clara y manifiesta ineptitud por falta de unos requisito formales, ya que lo enunciado y pedido como pretensiones, no están enumeradas, no son clara e imprecisa en el pedimento de las medidas y cautelas solicitadas, en cuanto a una indebida acumulación de pretensiones , al pretender y solicitar se incluyan en la sociedad conyugal una liquidación y partición de unos bienes ,dos inmuebles que si bien es cierto fueron adquiridos y comprados por el hoy aquí demandado Señor Rodríguez Galindo ,como bienes sociales pertenecen es pero a la masa social y conyugal, propios en fechas y tiempos anteriores a la conformación de la sociedad conyugal y cuando no se había establecido el vinculo matrimonial, esto es antes del año 1997, cuando se celebró el vínculo matrimonial.

Desde ya me opongo Presento y formulo excepcionando lo pretendido por una indebida acumulación de pretensiones, y no cumplir con las formalidades para una adecuada y oportuna notificación del demandado en reconvencción ,a tendiendo al incumplimiento de lo exigido en

el oral 3ro del artículo 78 del C.G.P.en esta solicitud, se propone y procedo a plantear y respuesta así:

En cuanto al enunciado general, de la única e imprecisa pretensión aquí planteada, me opongo a que prospere ,una adecuada liquidación adicional de la sociedad conyugal ,de los bienes descritos y solicitados con medida cautelar ,toda vez que el único bien inmueble a tener en cuenta y que se debía incluir como activo de la sociedad conyugal vigente para el momento de la adquisición es el relacionado en el literal que de por si existe una primera liquidación aprobada mediante sentencia decisión de cesación de efectos civiles,

Atendiendo a que no hay una formulación adecuada, clara y precisa de hechos, pruebas y fundamentos diferentes a los inicialmente formulados es que desde ya se tengan y reciban como material probatorio todos las documentales, testimoniales e interrogatorio de parte que nuevamente exijo y peticiono se le adelante al demandado Señor NHECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GALINDO, TESTIMONIO VE INTERROGATORIO QUE A SER DECRETADO FORMULARE CON lo ENUNCIADO .

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como elementos de pruebas y decretar la práctica de las TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES APROTADAS RECIENTEMENTE , tal como. siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de las declaraciones que bajo juramento realizo la progenitora.
- 2.- Copia de todos los soportes de gastos de educación ,salud y vestuario pagados para la menor Laura Sofia.
- 3.- Copias de toda la relación de gastos de cañones de arrendamiento ,colegio, gastos de tratamiento médicos, odontológicos y oftalmológicos a la menor Laura Sofia.
Copia de la Escritura Pública de Compraventa nro. 2977 del 22 de agosto del 2000, distinguido con el nro. De matricula inmobiliaria nro. O50N-20189849.
- 4.- testimoniales:
Cítese a declarar en versión de ser pertinente y conducente a la menor Hija Laura Sofia Rodríguez Valeriano.
- 6.- Practíquese y va pórtese un diagnóstico, valoración y tratamiento del voy demandante.
- 7.- Solicítese verificación y visita de la Defensora de familia a la casa de habitación donde residen únicamente la menor Laura Sofia y su progenitora desde hace más de cuatro años.
Todas las demás probanzas que el despacho considere pertinentes para su práctica y ejecución.

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a la señora Juez, fijar la hora y fecha para QUE LA SEÑORA LUZ PATRICIA MORENO RIVERA, absuelva el interrogatorio de parte que el suscrito personalmente formulare en su condición de ex esposa y demandada dentro del proceso de divorcio y en la presente solicitud. La que se podrá citar actualmente a la Carrera 100B-Nro 130-32 del barrio lagos de suba, o la que en su momento del interrogatorio aportare actualizada.

Y, solicito comedidamente a la Señora juez, decretar todas las demás probanzas que se consideren necesarias, pertinentes y útiles en este pleito.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaria del despacho o en la Carrera 8 nro. 12_B- 22 oficina 802-piso octavo de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, respetuosamente,

SIMON SUAREZ MANRIQUE

C.C.Nº 19382.752 de Bogotá.

T.P. N.º 251354 del C.S.J.

Email. sisuaman@gmail.com

.